

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvasse Proveer. Palmira, 21 de febrero de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 234

Palmira (Valle), Veintiuno (21) de Febrero de 2022.

Correspondió por reparto la demanda que para DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL a través de apoderada judicial ha presentado el señor WILSON SOLARTE RAMIREZ, en contra de la señora DAZLY ORTEGA GONZALEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

- A. -El poder que se aporta va dirigido al Juez de Familia de Cali (V.).
- B. -En consideración a lo dispuesto en el artículo 8 inciso del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- C. - En la prueba testimonial no se mencionan los correos electrónicos de los testigos citados, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P. Así mismo respecto a los testimonios solicitados debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.
- D. - Respecto a la medida solicitada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-97859 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, se observa que no es procedente acceder a dicha medida pues en la anotación No. 5 del Certificado de Tradición, se encuentra gravado con hipoteca a favor del Banco Gran ahorrar, en la anotación No.6 se encuentra inscrito Constitución de Patrimonio de Familia mediante escritura pública No. 7767 del 31 de Diciembre de 1997 de la Notaria Séptima de Cali Valle, y en la anotación No. 7 obra medida cautelar embargo ejecutivo con acción real, del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Candelaria, medidas estas que lo hacen inembargable, y al no ser objeto de medida cautelar, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.-

E. -Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a la causal invocada.

F. - No existe claridad para el Despacho, respecto de la pretensión tercera, pues de los registros civiles aportados se observa que las hijas habidas dentro del matrimonio son mayores de edad, razón suficiente para que no haya lugar por parte del Juzgado a pronunciarse sobre los ítems enunciados, y se significa que frente a los alimentos a los que se dice son derechosas existen mecanismos legales y diferentes a este proceso para lograr su cumplimiento. Diferente es si se acredita dentro de este proceso que las mismas tienen alguna discapacidad física o impedimento, que exija a este Despacho referirse frente a esta pretensión.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

En consecuencia, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor WILSON SOLARTE RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DAZLY ORTEGA GONZALEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.067 y Tarjeta Profesional No. 113.334. C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.030 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P

Palmira Valle, 22 de Febrero de 2022

La Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab926370c9efe74d050d158e44e28b337860098473a1c308f31dca2bbff2c18**

Documento generado en 21/02/2022 08:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>